



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2024-00041-00 PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA seguido por JOSE NASITH MEJÍA GÓMEZ por medio de apoderado, contra RAÚL MONTES CORDERO.

ANTECEDENTES

El Doctor CRISTOBAL DÍAZ OSPINO, presenta ante este Juzgado demanda ejecutiva de menor cuantía contra RAÚL MONTES CORDERO, para que se ordene por sentencia, el pago de CIENTO TRES, (\$103.000.000) MILLONES DE PESOS M/CTE que adeuda el demandado por concepto del capital contenido en la letra de cambio aportada; el pago de los intereses legales y moratorios a la tasa bancaria desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

Mediante auto del 12 abril de 2024 se inadmitió el presente proceso debido a que, en el acápite de las pretensiones, solicitó que se librara mandamiento por la suma de CIENTO TRES MILLONES DE PESOS (\$ 103.000.0000) VEINTE Y DOS MILLONES DE PESOS (\$ 22.000.000.) por el valor del capital, mientras que en el título valor aportado, el valor expreso era de CIENTO TRES MILLONES DE PESOS (\$ 103.000.0000). Por otro lado, omitió manifestar el monto y la fecha desde y hasta cuando se deben cobrar los intereses legales y de igual manera, tampoco lo fue con los moratorios.

Por medio de correo electrónico el apoderado de la parte demandante, Doctor CRISTOBAL DÍAZ OSPINO, presento memorial de subsanación, por lo que esta agencia judicial entrará a estudiarla.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Una vez revisado el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, se encuentra que la demanda presentada por el apoderado judicial del extremo demandante, se halla conforme a la ley.

Por otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en

procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

El despacho encuentra que los documentos allegados como título para el cobro, prestan mérito ejecutivo y de los mismos emana una obligación expresa, clara y exigible consistente en el pago de una suma líquida de dinero que se adeuda; por lo tanto, se libraré mandamiento de pago por las sumas relacionadas en el libelo de la demanda, además, de las que se han causado:

Desde el día 05 de junio de 2023 hasta el día 05 de septiembre de 2023, en cuanto los intereses remuneratorios sobre el capital representado en la letra de cambio aportada; desde el día 06 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación, con relación a los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio aportada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA, MAGDALENA.

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por vía ejecutiva contra RAÚL MONTES CORDERO, a favor de JOSE NASITH MEJÍA GÓMEZ por concepto del capital de:

- CIENTO TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$103.000.000) del capital insoluto contenido en la letra de cambio aportada; por el valor de los intereses corrientes sobre el capital representado en la letra de cambio aportada, desde el día 05 de junio de 2023 hasta el día 05 de septiembre de 2023; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido la letra de cambio aportada desde el día 06 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho al ejecutado. Lo cual deberá hacer el demandado a favor del señor JOSE NASITH MEJÍA GÓMEZ, en el término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada personalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
Juez

Firmado Por:
Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c800c6788132e0f2194cfb3c6230086bfd1ca9e809d64d4370e82e74442de2de**

Documento generado en 22/04/2024 03:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>